



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II, NIT 807-006288-9** a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2019-00263**-00 en contra de **MARYORI PÉREZ MISSE**, **C.C. 60.411.657**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 28 de octubre de 2021 presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("48MemorialSolicitudImpulsoProcesalApoderadoDte.pdf") del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante informa: *"1. El pasado 18 de Noviembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal mediante el artículo 292, certificado por la empresa telepostal y se envió el respectivo allego a su honorable despacho tal como se evidencia en el expediente digital. 2. Le ruego a su señoría que le dé un impulso al proceso para continuar con la carga del mismo."*

Sin embargo, sería al caso de proceder a seguir adelante la ejecución, si no se observara que en auto de fecha 12 de mayo de 2021, mediante el cual esta Unidad Judicial avoco conocimiento del proceso, libro mandamiento de pago y REQUIRIÓ al extremo ejecutante a fin de que allegara la comunicación que fue remitida a la compulsada, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., requerimiento que a la fecha, la parte demandante ha hecho caso omiso, pues dentro del plenario no se observa que haya allegado lo solicitado.

Por tal motivo, esta unidad judicial, a fin de tener debidamente comunicado al extremo ejecutado y, así, seguir con el trámite pertinente conforme lo ha solicitado, requerirá por segunda vez a la parte actora para que proceda a allegar la comunicación que fue remitida a la parte demandada, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

De igual manera, se advierte que, mediante memorial de fecha 18 de septiembre de 2021, presentada al correo institucional del Despacho



(j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("44MemorialAllegaRegistroEmbargoNotaDevolutivaOrip.pdf") del expediente digital, se observa que, la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Cúcuta, allegó Nota Devolutiva del registro de embargo, la cual se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que considere lo pertinente, dando acceso al expediente electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora para que proceda a allegar la comunicación que fue remitida a la parte demandada, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento a la parte demandante, la nota devolutiva allegada por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que estime lo pertinente para lo cual.

TERCERO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanes@gmail.com), por el termino de cinco (5) días contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0941c8d4befd0facb769ac989619741d3e313e8731e0c9ee356eb2bfb87e732**

Documento generado en 30/11/2021 03:32:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRASAN. NIT. 804.009.752-8** a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00022-00, en contra de **MARÍA ANGÉLICA MEDINA HERNÁNDEZ, C.C. 37.395.697** y **LUIS ANTONIO ALVARADO REYES, C.C. 13.239.043**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, , mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2021 presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra (“12MemorialNotificaciónPersonalEnvioPostalParteDemandada.pdf”) del expediente digital, se observa que, la parte demandante no ha notificado el mandamiento de pago, visto a folios 36 al 37 del expediente digital, (“01Proceso222020.pdf”) al demandado LUIS ANTONIO ALVARADO REYES conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso.

Por todo lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado LUIS ANTONIO ALVARADO REYES de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, se dará acceso al expediente para que conozca su contenido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado LUIS ANTONIO ALVARADO REYES de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00022-00

A.I. No. 1724

el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (Juridicorecaveybienes@hotmail.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f600a28273697fb2dc04a00b8d1299438a45be8789f4f26555b314e4784919**

Documento generado en 30/11/2021 03:32:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH, NIT 807.002.187-5** a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2020-00281-00**, en contra de **ELIO FABIÁN CASTILLA CAÑAS C.C. 31.400.091**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte, mediante memorial de fecha 02 de septiembre de 2021 presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), la parte demandante allegó escrito contentivo del diligenciamiento de la notificación personal y del extremo demandado, junto con certificaciones de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA. No obstante, sería del caso tener por notificada a la parte demandada si no fuera porque se observara que los documentos allegados con la respectiva notificación no cumplen con las exigencias legales de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues el artículo 291 sustantivo, prescribe que para surtir la notificación personal se debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado. Comunicación que, según el inciso primero del numeral 3 de dicha dispersión legal, debe informar la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia** que debe ser notificada, junto con la prevención “*para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*”. No obstante, la comunicación remitida a la bancada compulsada indica que la fecha de la providencia a notificar es del “Nueve (9) de Abril de 2019”, cuando en realidad, el mandamiento de pago fue proferido el **24 de julio de 2020**. De lo que se colige el desatino y la improcedencia de la comunicación remitida como citación para notificación personal.

Así mismo es de advertirle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica de la parte demandada podrá allegar la respectiva notificación personal del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse de conformidad con lo establecido en los art. 291 y subsiguientes, el art. 8 del Decreto 806 del 2020, y lo establecido por la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, las cuales disponen lo siguiente;

“(…) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la



persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)". De lo anterior se tiene también pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, la cual declaró exequible de manera condicionada dicha norma, en el entendido de que "el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador deprecione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (Subrayado ajeno al texto original)

En ese orden de ideas, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales, dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, dándose acceso al expediente para que conozca su contenido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con los artículos 291 del C.G. del P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanes@gmail.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

OF.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01df93102f532a01b70858f9b1b29aa8a049b7f400d0ea3d3e6aa2f65ac94f5**

Documento generado en 30/11/2021 03:32:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho el presente asunto promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN FERNANDO VILLAMIZAR ORTIZ**, para resolver lo pertinente:

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memoriales presentados al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) en fecha 05/08/2021, "51MemorialNotificaciónPersonalDecreto806-2020YAnexos.Pdf" del expediente digital, el abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA**, obrando en calidad de apoderado del **BANCO DE OCCIDENTE**, allegó notificación de acuerdo al Decreto 806 -2020, al correo electrónico del demandado juanfervillamizar@outlook.com, dirección electrónica que no concuerda con la aportada en el escrito de demanda, pues en este aparece consignada como juanfervillazamizar@outlook.com.

Igualmente aporta memorial en fecha 10/09/2021 "52CorreoAllegaNotificaciónPersonalArt291C.G.PNegativaParteDemandada" Pdf", del que se desprende la dirección en físico aportada no corresponde a la informada dentro de la demanda.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la contraparte de conformidad al Decreto 806-2020, si el del caso. Y si ha obtenido información nueva para notificación conforme al artículo 291 y siguientes, del C.G.P., debe proceder a informarlo de manera previa a realizar el acto, a efectos de dar publicidad y contradicción, esto para evitar irregularidad o vicio que configure alguna nulidad por indebida notificación.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que proceda a realizar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la contraparte de conformidad al Decreto 806-2020, si el del caso. Y si ha obtenido información nueva para notificación conforme al artículo 291 y siguientes, del C.G.P., debe proceder a informarlo de manera previa a realizar el acto, a efectos de dar publicidad y contradicción, esto para evitar irregularidad o vicio que configure alguna nulidad por indebida notificación.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se le conceden el término de treinta (30) días **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00387-00

A.I. No. 1432

que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383b5ebbf9137432f8bfe5fea9d4e8e9f72d1416418255838d639dea7132a689**

Documento generado en 30/11/2021 03:32:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **JHOVANY ANDRÉS CARVAJAL DUQUE y ERIKA ANDREA SÁNCHEZ RÚGELES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene que, mediante correo electrónico remitido al canal institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 06 de septiembre del hogaño, el apoderado judicial del extremo demandante aporta notificación Personal allegada a los correo electrónicos de los demandados ("47CorreoAllegaNotificaciónPersonalArt8062020.pdf"), correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar a los demandados señores JHOVANY ANDRÉS CARVAJAL DUQUE y ERIKA ANDREA SÁNCHEZ RÚGELES, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 22 de junio de 2021, proferido dentro del presente proceso, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020, por cuanto **no se allega certificación de la empresa de correos designada para dicho procedimiento, donde se acredite la trazabilidad y confirmación del recibo del correo electrónico**, razón por la cual no reuniéndose las exigencias establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (JUNIO 4-2020), y a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, se le requerirá bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en DEBIDA FORMA con la notificación de los demandados, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR AL APODERADO Judicial de la parte demandante para que proceda en DEBIDA FORMA con la notificación del auto de mandamiento de Pago a los demandados., Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (alvarocalderonp@gmail.com, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00565-00

A.I. No. 1473

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96f40181c7ae5ea81ecc477cd8ccab24680c558f88dd34af58f9920bcd7780b**

Documento generado en 30/11/2021 03:32:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH, NIT 807.002.187-5** a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-**2020-00570-00**, en contra de **IVÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C.C. 79.773.593 y ADRIANA TORRES TORRES, C.C. 66.729.752**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, , mediante memorial de fecha 29 de septiembre de 2021 presentada al correo institucional del Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("38MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt291C.G.PParteDemandada.pdf") del expediente digital, se observa que, la parte demandante no ha notificado el mandamiento de pago ("13AvocaYLibraMandamientoDePagoAltosTamarindoDecretaMedidasCautelares2020-00570-J2.pdf") al demandado conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso.

Por todo lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, y dese acceso al expediente a la parte actora para el conocimiento de los documentos que lo conforman.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00570-00

A.I. No. 1677

la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR ACCESO al expediente, por el término de cinco (5) días para conocimiento al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanes@gmail.com), para el conocimiento del mismo y el cumplimiento de la carga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez**

O.F.N.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acb3afd3313f6a4bcec71f42704bb134feb5607afea11e3cac2863629a88e2e**

Documento generado en 30/11/2021 03:33:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se advierte que, mediante acta de reparto No. 004/2021 del 19 de octubre de 2021, se remitió por reparto a esta sede judicial el Despacho Comisorio No. 001 del 14 de octubre de la misma anualidad, librado por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso de FILIACIÓN NATURAL, con radicado 54001311000120210018800, que fuera promovido por **ADRIANA AROCHA** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO AGUSTÍN RANGEL**; el cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

En ese sentido, se ordenará cumplir la comisión solicitada por la mentada judicatura, a efectos de llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver del señor PEDRO AGUSTÍN RANGEL, con el fin de *“extraer muestras de tejidos para el cotejo de la prueba de ADN”*, y se realizarán los demás ordenamientos correspondientes.

Por ende, cuando se realice la diligencia, se ordenará devolver al lugar de origen dejando constancia de su salida.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLIR la comisión solicitada por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso de FILIACIÓN NATURAL, con radicado 54001311000120210018800, que fuera promovido por ADRIANA AROCHA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO AGUSTÍN RANGEL.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, para llevar a cabo la práctica de la EXHUMACIÓN del cadáver del señor PEDRO AGUSTÍN RANGEL, a fin de obtener las muestras de tejidos para el cotejo de la prueba de ADN, ordenada en el inciso cuarto de la providencia emitida el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta. Restos que se encuentran en el Cementerio Municipal de Villa del Rosario, Panteón Parroquial, bóveda N° 20.

TERCERO: En consecuencia, **OFÍCIESE** al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte de Santander, para que sirva **DESIGNAR** un Perito Forense para la práctica de la exhumación requerida y la toma de las muestras de tejidos para el cotejo de la prueba de ADN.

CUARTO: Así mismo, **OFÍCIESE** al administrador del Cementerio Municipal de Villa del Rosario, para que disponga del personal necesario para la apertura de la bóveda No. 20. **ADVIRTIÉNDOLE** que la bóveda no podrá ser abierta hasta tanto



el señor Juez así lo ordene y que, además, todos los gastos de la EXHUMACIÓN serán a cargo de la parte demandante.

QUINTO: OFÍCIESE a la Secretaría de Salud de Villa del Rosario, a fin de obtener el correspondiente permiso sanitario y, de ser el caso, disponga del personal que deba asistir a la diligencia. **ADVIRTIÉNDOLE** que todos los gastos de la EXHUMACIÓN serán a cargo de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que el día y la fecha de la diligencia, ponga a disposición del Juzgado los kits de exhumación necesarios para llevar a cabo la misma. **ADVIRTIÉNDOLE** que todos los gastos de la EXHUMACIÓN serán a su cargo, tal y como se indicó en el inciso sexto de la providencia emitida el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta. Dicho requerimiento se entiende surtido con la remisión de esta providencia al correo electrónico aportado por el extremo demandante.

SÉPTIMO: EXHORTAR a la parte accionante para que realice las diligencias pertinentes ante las anteriores entidades, a fin de obtener los correspondientes permisos. Los cuales deberán ser allegados al expediente previamente a la práctica de la diligencia de exhumación. Además, se sirva **COORDINAR** el pago de la EXHUMACIÓN comisionada. Dicho requerimiento se entiende surtido con la remisión de esta providencia al correo electrónico aportado por el extremo demandante.

OCTAVO: COMUNICAR la presente providencia al correo institucional del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta (j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOVENO: Cumplida la comisión, devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta decisión al correo electrónico de la parte demandante (adrianaarocha587@gmail.com) y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

DÉCIMO PRIMERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1eb03f83401a0625a4658aefd97673739d28f928790cb0066d7d0e3579b5da0**

Documento generado en 30/11/2021 03:32:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se advierte que, mediante acta de reparto No. 007/2021 del 22 de noviembre hogaño, se remitió por reparto a esta sede judicial el Despacho Comisorio No. 103 librado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR elevado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GONZALO RUIZ BARRERA**; el cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso proceder con su admisibilidad, si no se observara que no se allegó el “escrito de demanda, el certificado de matrícula mercantil con la debida inscripción de la medida cautelar de embargo y el auto de fecha 12 de julio de 2021”, por medio del cual se ordenó la comisión. Documentos que fueron relacionados en el Despacho Comisorio objeto de estudio.

Por consiguiente, se dispone a inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la entidad judicial comitente para que allegue lo pertinente, so pena de rechazo.

En ese sentido, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Despacho Comisorio por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta (icivmcu10@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que allegue los documentos relacionados en el Despacho Comisorio de marras. Requerimiento que se entenderá realizado con la notificación de esta decisión al correo electrónico institucional del citado despacho.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para lo propio.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db96310be7c06bd5ca8e7034efc9413ae38aeafbaa01affd1460f7d12795167**

Documento generado en 30/11/2021 03:32:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de noviembre de do sil veintiuno (2021)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, NIT. 890.503.900-2**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **GUILLERMINA LEÓN DE ROJAS, C.C. 27.654.929**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 01 de octubre de 2021, presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("22MemorialCertificadoCitatorioNotificaciónPersonalArt291C.G.PParteDemanda.pdf") del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, sería el caso, dar por notificado al demandado si no se observara que la respectiva notificación fue remitida a la dirección del demandado, Carrera 7 No. 14-35, del Barrio La Palmita de Villa del Rosario, pero bajo los términos del decreto 806 de 2020, pues indica: "transcurridos dos días hábiles de este envió, usted queda notificado del auto de fecha TRES (3) de JUNIO de 2021...los términos comenzaran a correr al día siguiente al de la notificación. Haciéndole saber que cuenta con el término de 10 días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar " siendo esto para notificaciones electrónicas exclusivamente, en este sentido el art 291 de C. G. del P. es muy claro, pues en su numeral 3 cita: **"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."** Por tal motivo y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2021, de acuerdo con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, en concordancia con y de conformidad al decreto 806 de 2020 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado mediante el literal quinto del prov eído del 20210603 y dese acceso al expediente a la parte actora para el conocimiento de los documentos que lo conforman.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al Acuerdo 806- de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO por Secretaria, a lo ordenado mediante el literal quinto del proveído del 20210603, proferido dentro de la casa de marras.

TERCERO: DAR ACCESO al expediente, por el término de cinco (5) días para conocimiento al apoderado judicial de la parte demandante (asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co), para el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

OF.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedac2e359c9ba63434b641461af60e5e5501ec294d0b98a7ad4a1b741b30835**

Documento generado en 30/11/2021 03:33:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La Señora **MAYRA NAYDU MARTÍNEZ FIERRO, C.C. 37.279.984** a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2021-00122-00**, en contra de **LUIS ALBERTO GARCÍA REY, C.C. 88.195.602**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 09 de julio de 2021 presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("23CorreoAllegaNotificaciónPersonal.pdf") del expediente digital, se observa que, la parte demandante no ha notificado el mandamiento de pago, ("10MandamientoDePagoEscrituraPúblicaMutuo2021-00122.pdf") del expediente digital, a las partes conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso.

Por todo lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, se dará acceso al expediente electrónico para que conozca su contenido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00122-00

A.I. No. 1762

SEGUNDO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (torradogonzalez@outlook.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

OF.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6bfd1869ca17cdec1d6554c5d5837423a5a01b41e80941d204524f7fa5f864**

Documento generado en 30/11/2021 03:33:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, NIT. 890.503.900-2**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **DIANA CAROLINA ROJAS MACHADO, C.C. 1.090.367.808**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 01 de octubre de 2021 presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("63MemorialCertificaCitatorioNotificaciónPersonalArt291c.g.pParteDemandada.pdf") del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, sería el caso, dar por notificado al demandado si no se observara que la respectiva notificación fue remitida a la dirección del demandado, Calle 24 No. 11-10, del Barrio La Gran Colombia de Villa del Rosario, pero bajo los términos del decreto 806 de 2020, pues indica que "transcurridos dos días hábiles de este envió, usted queda notificado del auto de fecha TRES (3) de JUNIO de 2021....los términos comenzaran a correr al día siguiente al de la notificación. Haciéndole saber que cuenta con el término de 10 días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar" siendo esto para notificaciones electrónicas exclusivamente, en este sentido el art 291 de C. G. del P. es muy claro, pues en su numeral 3 cita: **"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."** por tal motivo y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y al decreto 806 de 2020 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado y dese acceso al expediente a la parte actora para el conocimiento de los documentos que lo conforman.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 806- de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR ACCESO al expediente, por el término de cinco (5) días para conocimiento a la apoderada judicial de la parte demandante (jpaolita_92@hotmail.com - asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co), para el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca4cbc3b3d7af64be29c50841a40a27e252b76db15db42681dbf49f905c07d6**

Documento generado en 30/11/2021 03:32:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, NIT. 890.503.900-2**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **GLORIA ESPERANZA MERCHÁN, C.C. 60.356.301**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 01 de octubre de 2021 presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("54MemorialAllegaCertificadoCitaciónNotificaciónPersonalArt291ParteDda da.pdf") del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, sería el caso, dar por notificado al demandado si no se observara que la respectiva notificación fue remitida a la dirección del demandado, Calle 11 No. 1-47, Campo Verde de Villa del Rosario, pero bajo los términos del decreto 806 de 2020, , pues indica que "transcurridos dos días hábiles de este envió, usted queda notificado del auto de fecha TRES (3) de JUNIO de 2021los términos comenzaran a correr al día siguiente al de la notificación. Haciéndole saber que cuenta con el término de 10 días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar" "siendo esto para notificaciones electrónicas exclusivamente, en este sentido el art 291 de C. G. del P. es muy claro, pues en su numeral 3 cita: **"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."** por tal motivo y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y al decreto 806 de 2020 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado y dese acceso al expediente a la parte actora para el conocimiento de los documentos que lo conforman.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 806- de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR ACCESO al expediente, por el término de cinco (5) días para conocimiento a la apoderada judicial de la parte demandante (lauramarcelasuarez@outlook.com - asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co), para el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b13ac9f5a2b5eb8e03b2c2764765abc7f67ba4a4d7329d3b794fbb3a3cc0b3a**

Documento generado en 30/11/2021 03:32:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** contra el señor **JEAN CARLOS RAMÍREZ RAMÍREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad del asunto, sino fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone.

La presente petición de APREHENSIÓN Y ENTREGA fue remitida por competencia por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (Reparto), mediante auto de fecha 28 de octubre hogaño, bajo el argumento que *“pese a que el señor JEAN CARLOS RAMÍREZ RAMÍREZ en calidad de deudora garante se domicilia en el municipio Cúcuta –Norte de Santander; de ahí que, conforme el núm. 14° del art. 28 del C. G. del P., se tiene que se repara en que obra prueba alguna en el expediente que permita afirmar que el vehículo objeto de garantía se encuentre inscrito el Municipio de Villa del Rosario”*. Sin embargo, considera esta sede judicial que no le asiste razón al juzgado primigenio en sus conjeturas, y que es éste quien debe conocer del asunto.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que *“«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»”*. Estableciendo en el artículo 57 ibídem, que la autoridad jurisdiccional será *“(…) el Juez Civil competente”*; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018¹, que el mecanismo de pago directo *“no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»”*, por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria y no por la regla general prevista en el 1° del artículo 28 de C.G.P.; precisando que **“el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación**

1

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>.



competencial". (Se resalta)

Bajo ese derrotero argumentativo, en proveído reciente (AC3375-2020), el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, precisó que "en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia." ²

En el caso concreto, se allegó como fundamento de la solicitud de aprehensión y entrega el Contrato de Garantía Mobiliaria Sobre Vehículo Automotor (Prenda Abierta Sin Tenencia) suscrito por las partes en litigio, en el que no se estipuló expresamente la ubicación del vehículo; por ende, debe remitirse al domicilio del deudor o, en este caso, demandado para determinar, por lo menor en principio, el lugar de locomoción de éste. Tal y como lo manifestó el extremo accionante en el hecho décimo del escrito petitorio, pues indicó que "Si bien es cierto, el vehículo de placas **HRM785** es un bien mueble que se puede encontrar circulando por cualquier parte del país (...) atendiendo a la información obtenida del contrato de prenda suscrito por las partes **se debe advertir que el garante tiene lugar de Domicilio en la avenida 10ª No. 8-65 en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, lo cual nos lleva a presumir que el automóvil se encuentra circulando en esta ciudad y o vecindad**". (Resaltado por el Despacho)

En ese estado las cosas, sin hipérbole cabe asegurar que la ubicación del mueble objeto de aprehensión es el municipio de Cúcuta y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de esa ciudad. En entendido que, el motivo de rechazo del juez primigenio refulge desatinado, pues el hecho de que el vehículo se encuentre registrado en el Departamento de Tránsito del municipio de Villa del Rosario, no quiere decir que su locomoción sea en dicha ciudad, ya que el domicilio del deudor es un factor que puede determinar con mayor certeza dónde se encuentra situado el bien. Pues, reiterando las palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia "el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial" ³.

Corolario de ello, esta unidad se abstendrá de asumir el conocimiento de la causa de marras y propondrá conflicto de competencia con el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta. Por consiguiente, se remitirá las diligencias

² [AC3375-2020, Rad: 11001-02-03-000-2020-02838-00, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, siete \(7\) de diciembre de dos mil veinte \(2020\)](#)

³ [AC747-2018, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.](#)



al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que dirima el conflicto planteado en Sala Mixta, ya que éste se presenta entre dos autoridades de la misma categoría que pertenecen al mismo distrito judicial, pero diferente circuito. De conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2b423a461d98808ca1d0f47d80327acd617c56fa1984a2fc47a3a3b5283262**

Documento generado en 30/11/2021 03:32:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **BERNABÉ DURAN ROJAS**, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **RAFAEL CUADROS HERNÁNDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso librar la orden de apremio correspondiente, sino se advirtiera que el contrato de mandato arrimado al plenario no cumple con la especificidad prevista en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues tal prerrogativa prevé que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

A saber, el escrito de poder confiere facultades para iniciar la causa compulsiva con el fin de cobrar ejecutivamente las 13 letras de cambio indicadas en el escrito petitorio (de la LC-2111-3677379 a la LC-2111-3677391) más las letras de cambio No. LC-2111-3757570, LC-2111-2495911 y LC-2111-3757569, como consta a páginas 42 al 46 del PDF “02EscritoDemandaYAnexos” del expediente digital. Advirtiéndose que estos tres últimos títulos valores no fueron relacionados ni en el *petitum* ni en los hechos de la demanda. Incongruencia que trasgrede notoriamente la prerrogativa indicada, pues se faculta para exigir coercitivamente unos documentos ejecutivos que no se peticionan en la demanda objeto de estudio. Máxime que dentro de los documentos arrimados al plenario no se hallan los títulos valores mencionados en el contrato de mandato.

Por lo tanto, al arrimarse un poder sin el lleno de los requisitos legales, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.



CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

El Juez,

W.A.S.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a2a3c663a2e3bb7fcd745d93767e83d1cfc87cbe9e60a5d49123b40bacc86**

Documento generado en 30/11/2021 03:32:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, por conducto de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, en contra de **ALEXANDER GARCIA CARDENAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en sus últimos dos incisos, que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, y que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, si bien se confirió mediante la utilización de mensaje de datos, como consta a en la página 10 y 11 del PDF “02EscritoDemandaYAnexos” del expediente digital, lo cierto es que la constancia de haberse enviado a través del correo electrónico de la poderdante no permite constatar su veracidad, pues el contrato de mandato fue remitido desde el canal digital de la entidad demandante al correo electrónico “notijudic@sicc.com.co”, el cual, no coincide con el correo electrónico aportado por el apoderado en el la demanda y referenciado en el escrito de poder como el que se encuentra *“registrado con anterioridad en el Registro Nacional de Abogados”*. Toda vez que en tales documentos (demanda y poder) se indica que el correo electrónico del apoderado es el de “notijudicsicc@gmail.com”, que dista notoriamente con la dirección electrónica a la que se remitió el contrato de mandato que confirió facultades para instaurar el presente cobro judicial.

Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.



En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Por ello, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: 2926c9d0fc8855c51ffe65777316ba3b730acb2954b2c65967104636dcda5b01

Documento generado en 30/11/2021 03:32:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **VALVANEDA RUEDAS RUEDAS**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de **ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA y JONNY ALEXANDER GARCÍA VELÁSQUEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso admitir el presente asunto declarativo, sino se advirtiera que, en primer lugar, la parte demandante allega un contrato de arrendamiento que no coincide con lo expuesto en el escrito genitor, toda vez que pretende la restitución del inmueble arrendado mediante contrato celebrado el 14 de marzo de 2019 entre la señora VALVANEDA RUEDAS RUEDAS, en calidad de arrendataria, y ECOLED INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA y JONNY ALEXANDER GARCÍA VELÁSQUEZ, en condición de arrendatarios. No obstante, el contrato de arrendamiento arrojado al plenario, visto a páginas 3 al 13 del PDF "02EscritoDemandaYAnexos" del expediente electrónico, se encuentra suscrito por la misma arrendataria (Valvueda Ruedas) pero la contraparte es OSCAR EDUARDO NOREÑA CORREA, como arrendatario, y SARA MARÍA CORREA URON, como deudora solidaria, celebrado el 2 de noviembre de 2019. Lo cual dista abiertamente con lo descrito por la accionante en la demanda.

En segundo lugar, el extremo demandante se limitó a indicar en el acápite de notificaciones la misma dirección tanto física como electrónica para ambos demandados, advirtiéndose que el señor, según lo manifestado en la demanda, el señor JONNY ALEXANDER GARCÍA VELÁSQUEZ se obligó como persona natural, por lo que deben indicarse sus propios canales para notificación. Máxime que se manifiesta que la dirección "Calle 8 No. 6-09, Lomitas Villa del Rosario" y el correo electrónico "ecoledasociados@outlook.com" se obtuvieron del "certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada."; pero, una vez revisada dicha certificación se advierte que la dirección que allí reporta es "ANILLO VIAL 33-115 CON LA ESTANCIA III IN 41 BRR LA SABANA" y el correo "jonnygar@hotmail.com". Por lo que refulge pertinente que la parte accionante aclare tal incongruencia, pues no se logra colegir de dónde se obtuvieron las direcciones aportadas con la demanda, trasgrediendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-003-2021-00585-00

A.I. No. 1847

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

El Juez,

W.A.S.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a27e34541818fc271a6d128d97d221121b82c6577707a80083eed7891943024**

Documento generado en 30/11/2021 03:32:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>